garantías individuales, no solo infringió las leyes que ase guran la independencia del poder judicial, la inviolabilidad de la propiedad etc., etc., sino que infringió, burlándola, la misma ley sobre tierras y aguas, que quiso citar para fundar su resolución.

que un debies es celegionale VI remanencias de de la concentra

ash charging transferred continues of harmonic and harm

El análisis de esta resolución á la luz de la legislación imperial, sirve y mucho para formarse un juicio cabal de este negocio: de propósito he querido detenerme en él, sin decir ni una palabra de las leyes de la República: era necesario para mi objeto hacer patente toda la iniquidad en que fué concebida la posesión, que se dió al Ayuntamiento y que aún disfruta. Si de leyes de la República se tratara, comenzaría por decir que aquella del Imperio (10 de Noviembre de 1865) está en abierta contradicción con nuestras leyes fundamentales que prohiben á la autoridad administrativa usurpar las atribuciones del poder judicial. Pero esto no es del caso todavía: por ahora debo continuar la reseña que estoy haciendo y que me ví obligado á interrumpir.

Antes de que el atentado se consumase, en 12 de Octubre de 1866, el apoderado del Sr. Terreros entabló el interdicto de amparo en la posesión, y tal demanda judicial se fundaba en la consideración de que la ley de 10 de Noviembre de 1865 permitía en su art. 10 el uso del interdicto, y además en que ella había ya sido derogada por la de 16 de Septiembre de 1866, cuyo art. 18 disponía que «todas las demandas de que aquella ley hablaba se devolviesen al poder judicial.» Hay en el escrito de demanda presentado en

tonces, una circunstancia que llama luego la atención; no había garantías para los abogados que lo pudieran sus cribir: ya se había desterrado á uno de ellos por haber redactado una protesta: se pidió que el juzgado nombrara al abogado que pusiese su firma al calce del escrito, para que semejante nombramiento lo pusiera á salvo de la arbitra riedad del Prefecto y para que así se pudiera dar curso á esa demauda. Tal circunstancia revela lo que en este negocio pasaba en aquella fecha.

Se insistió una, dos y tres veces sobre ese interdicto: se pidió al juzgado y á la Prefectura que se obsequiara el art. 18 de la ley de 16 de Septiembre, publicada en Colima, el 13 de Octubre, y que prevenía que "los Prefectos remitieran inmediatamente á los jueces letrados" los negocios de que se ocupó la ley de tierras y aguas. Todo fué inútil: ni en el interdicto se puso providencia alguna, ni el expediente se remitió al juzgado, ni se impidió que el despojo se consumara

En fines de Octubre el Ayuntamiento fué puesto en la deseada posesión de las salinas. En 2 de Noviembre se entabló el interdicto de despojo que procedía: tres días después el juzgado mandó recibir la información que para probar esa demanda se le ofreció.

Los Sres. D. Miguel Bazan, D. Juan Brizuela, D. Ramón R. de la Vega, D. Ramón J. González, D. Fernando Ponce, D. Ignacio Santa María, D. Miguel Barreto y D. Francisco Brizuela se presentaron sucesivamente como testigos por parte del actor. Todos con pequeñas diferencias, que no es del caso hacer notar, atestiguan estos hechos: prime ro, el Sr. Terreros ha estado en quieta y pacífica posesión por una larga série de años, de las salinas de Cuyutlan: segundo, los salineros han pagado las rentas de los pozos de sal á los administradores de aquel señor: tercero, la posesión de esas salinas fué dada al Ayuntamiento por orden de la autoridad de Colima: cuarto, no se alteró el orden

público por esas cuestiones de posesión. Algunos testigos agregan que, «auuque el Sr. Terreros se ha considerado como dueño de las salinas, el Ayuntamiento se ha creído con derecho á ell is, derecho que siempre se ha alegado extrajudicialmente, y aunque ha tratado de promoverlo, no se ha llegado el caso hasta ahora. Repito que hay en las declaraciones otros puntos sobre los que aparece diversidad en el testimonio; pero diversidad que no tiene influencia en la apreciación que de este negocio se debe formar.

El interdicto no llegó á fallarse: por acuerdo de las partes fué suspendido en Diciembre del mismo año de 1866. A consecuencia del cambio político que entonces sobrevino y creyendo tener mejores recursos que aquel, el apoderado del Sr. Terreros, llevó la cuestión á otro terreno en el que juzgó conseguir más fácil y expeditivamente su objeto.

descends poseemon de la estiny. En order la tres en en-

Tan luego como el orden constitucional fué restablecido en Colima, ese apoderado ocurrió al Gobierno de este Estado, haciéndole presente lo que en la época del Imperio había pasado, y pidiéndole que mandase restituirle la posesión de las salinas, que el Ayuntamiento constitucional no podía tener sino á título de la iniquidad con que la adquirió el imperial. Con tanta mayor razón esperaba el solicitante una resolución favorable á su petición, cuanto que el actual gobernador de Colima C. Ramón R. de la Vega había declarado como testigo en el interdicto, manifestando saber de ciencia cierta lo que en la época imperial pasó so bre este negocio. En 20 de Marzo de 1867, el Gobierno, con

acuerdo de su Consejo, resolvió que "no tenía facultades para hacer tal declaratoria, y en consecuencia dispuso pasar ese negocio al Supremo Gobierno nacional para su resolución, quedando el derecho á salvo de los potentes para que se dirijan á los tribunales comunes."

El 21 del mismo Marzo otro representante del Sr. Terre ros en San Luis Potosí, hizo una petición semejante al Gobierno general. Sin poder aún haber visto ese representante la resolución de Colima, él presentó su ocurso porque "ya sabía por conversaciones particulares que el C. Gober nador no declararía la nulidad de la posesión, mientras el Gobierno general no dispusiese otra cosa." Se asegura en el ocurso que el referido C. Gobernador resolvió la consulta que sobre este negocio le hizo el Ayuntamiento, diciendo que "puesto que de hecho se encontraba en posesión de las salinas, sin que hubiera persona que se las disputara, continuará en el goce de ellas "Conforme á lo dispuesto en las leyes de 13 de Diciembre de 1862 y 15 de Octubre de 1863, se pidió al Gobierno de la Unión que se declarara nulo un acto atentatorio de la autoridad imperial de Colima.

La gravedad de los sucesos públicos que entonces pasaban (la sublevación de Matamoros, el sitio de Querétaro, la campaña de México) absorbía de tal manera la atención del Gobierno, que poco tiempo le quedaba disponible para dedicarlo á negocios de interés privado. A pesar de ello, este se trató en Consejo de ministros, y se prefirió á resolverlo aisladamente, expedir una ley general que determinara la manera de revalidar ó nulificar los actos de que ha blaron aquellas leyes de 62 y 63 que acabo de citar.

Esa ley se expidió por fin en 20 de Agosto; y en ella, co mo es bien sabido, no solo se hacen declaraciones generales sobre revalidación de actos judiciales, sino que se repite que los actos administrativos imperiales, son nulos como lo mandaron las leyes preexistentes de la República. Bajo la generalidad de esos preceptos, era seguro que caía el negocio de las salinas de Cuyutlan, y para que no quedara sobre este punto género alguno de duda, ni fuera posible siquiera el sofisma, la comunicación del Ministerio de Justicia de 20 de Septiembre, se encargó de declarar explícitamente que «el caso de la nulidad de la posesión que el ex-Prefecto de Colima dió al ayuntamiento, de las salinas de Cuyutlan, está previsto en aquella ley.» Ella ha servido de regla en todos los Estados para resolver casos á este semejantes, y está todavía vigente entre nosotros.

Fundado en esa ley y en la declaración del Ministerio de Justicia, el apoderado del Sr. Terreros volvió á presentarse diciendo al gobierno de Colima y probándolo, que la posesión dada al ayuntamiento por el Prefecto no había sido más que un acto administrativo. Para no interrumpir á cada paso el hilo de mi narración y para no incurrir en inútiles repeticiones, ofrezco ocuparme después especialmente de este punto, en el lugar que le asigna el método que sigo. Dice el apoderado que, supuesta aquella verdad, no es la parte de la ley de 20 de Agosto que se refiere á actuaciones judiciales, la que al caso en cuestión se debe aplicar; sino su artículo 21 que se ocupa de los actos administrativos imperiales para confirmar su nulidad decretada desde 13 de Diciembre de 1862. Por tales motivos insiste el citado apoderado en que se declare nulo el acto posesorio, dejando á salvo los derechos del ayuntamiento para que los deduzca ante los tribunales. Aquel gobierno contestó en 31 del mismo Octubre, que como creía que no estaba en sus atribuciones resolver esta cuestión [va sabemos que este fué su acuerdo de 20 de Marzo] había consultado al Gobierno de la Unión, quien le dijo en comunicación de 20 de Septiembre lo que también sabemos ya, Natural era que esa comunicación que prueba que el Gobierno general no se reservó ese caso para resolverlo, si, no que lo dejó consignado al Gobierno de Colima según después lo probaré, natural era, repito, que esa comunicación motivara un nuevo acuerdo de este Gobierno, quien por ella debió creerse expedito en el uso de sus facultades para dictar una providencia en cumplimiento de una ley federal: natural era que el ocurso que en esa comunicación se fundaba, no se contestase solo trascribiéndola, sino disponiendo algo relativo á la petición. Es lo cierto que no se hizo mas que lo que he indicado, y el Gobierno de Colima continúa encerrado en su silencio oficial sobre este negocio, disfrutando entre tanto el ayuntamiento de las salinas con autorización del mismo Gobierno. Tal es todavía el estado de este negocio.

Al terminar la narración que hasta aquí me ha ocupado, debo advertir que los hechos que he referido, los he tomado de los voluminosos expedientes que he leído para imponerme de este negocio: no he querido sino apuntar aquellos que sirven para hacer conocer esta inícua historia, y he pasado en silencio otros muchos que no se conexionan con los puntos sobre los que soy consultado. A esos expedientes me refiero, y ellos responden de la fidelidad de mi na-

William In the state of the state of the state of

La sola historia que queda escrita basta para juzgar con acierto de la justicia que ampara á las pretenciones del Sr. Terreros. El ha sido la víctima de un atentado incalificable en tiempo del Imperio: hasta hoy no ha conseguido la reparación que por él se le debe. De seguro que recursos y muchos y eficaces debe de tener para que se le administre justicia. Ningún orden social sería posible en el país en que un atentado de aquel tamaño no fuera enérgicamente